REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICADO:	20-011-31-89-002-2018-00158-00.
DEMANDANTES:	LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, JOLMAM SMITH PERTUZ SANCHEZ, AURA ROSA TRIGOS Y MARTHA BAYONA CARRILLO.
DEMANDADOS:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., Y CAMILO ANDRÉS RINCON JAIMES.
ASUNTO:	SENTENCIA.

Aguachica, Cesar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede éste despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, AURA ROSA TRIGOS, MARTHA BAYONA CARRILLO y el menor JOLMAN SMITH PERTUZ SANCHEZ, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y CAMILO ANDRÉS RINCON JAIMES.

ANTECEDENTES

El 22 de agosto de 2019, los señores LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, AURA ROSA TRIGOS, MARTHA BAYONA CARRILLO, y el menor JOLMAN SMITH PERTUZ SANCHEZ, representado por PERTUZ TRIGOS, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y CAMILO ANDRÉS RINCON JAIMES, a fin de que mediante sentencia se les declare civilmente responsables de los daños y perjuicios materiales e inmateriales sufridos con ocasión al accidente de tránsito del que fue víctima PERTUZ TRIGOS, el 16 de septiembre de 2016, los que fueron discriminados así: i) lucro

cesante y daño emergente en las sumas de $9.000.000 y $3.000.000, respectivamente, para LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS; ii) pérdida de capacidad laboral en la suma de 40 SMMLV para LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS; iii) daño moral para LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, AURA ROSA TRIGOS, MARTHA BAYONA CARRILLO y JOLMAN SMITH PERTUZ SANCHEZ, en la suma de 100 SMMLV, cada uno; y iv) daño a la vida en relación de LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, AURA ROSA TRIGOS, MARTHA BAYONA CARRILLO y JOLMAN SMITH PERTUZ SANCHEZ, en la suma de 100 SMMLV, cada uno, imponiendo condena en costas y agencias en derecho a los demandantes; lo anterior, basados en los siguientes hechos:

1. *El día 19 de septiembre de 2016, el señor CAMILO ANDRÉS RINCON JAIMES, persona de mayor edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1065883762, domiciliado y residente en esta municipalidad, invistió con un automóvil que conducía, al señor LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS identificado con la cédula de ciudadanía 18.923.471 expedida en Aguachica Cesar causándome graves lesiones en su humanidad.*

2. *El accidente ocurrió en la calle tercera 3ª con carrera catorce 14, lugar en el cual el señor CAMILO ANDRÉS RINCÓN JAIMES, conduciendo el vehículo CHEVROLET SAIL MODELO 2016 SEDAN, CON PLACAS AKK 353, MATRICULADO EN AGUACHICA CESAR, debió hacer el PARE respectivo, sin embargo, no acató la señal del tránsito del PARE, desconoció su deber objetivo, y en consecuencia causó las graves lesiones que hoy está padeciendo, consistente en varias fracturas de brazo y pierna izquierda, respectivamente.*

3. *Como consecuencia de lo anterior, la clínica Buenos Aires de la ciudad de Valledupar Cesar diagnostico a mi poderdante, deformidad en el muslo y la muñeca izquierda.*

4. *Igualmente, en las radiografías se evidencian fractura de radio, fractura de fémur segmentaria, esto, de acuerdo a la Historia Clínica 18923471, en la cual se constata su estado de salud, como consecuencia del accidente de tránsito.*

5. *El 21 de noviembre de 2016, fue a Medicina Legal de Aguachica Cesar, entidad que, en su informe, establece las lesiones de miembros inferiores y superiores, dándole una incapacidad de 110 diez días, y estableciendo un término de 150 días para nuevo reconocimiento y determinar las secuelas médicas.*

6. *El 28 de febrero de 2017 establece incapacidad definitiva de 110 días.*

7. *El 28 de febrero de 2017 en el examen definitivo de medicina legal mi poderdante quedó con una serie de secuelas definitivas, y determinándose deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente y perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente.*

8. *Con el accidente de tránsito, mi poderdante ha dejado de percibir sus ingresos económicos para el sustento de su núcleo familiar, el cual asciende a la suma de $900.000 mensuales.*

9. *Con el accidente de tránsito mis poderdantes han perdido la motocicleta de su propiedad, la cual es valorada en $3.000.000.*

10. *El pasado 15 de agosto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR hizo un ofrecimiento con el fin de llegar a un acuerdo relacionado con el siniestro 15300057267 del Vehículo de placa AKK353.*

11. *El vehículo de placa AKK353 está asegurado a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR mediante póliza que cubre la responsabilidad civil extracontractual, la cual ampara los perjuicios en la integridad física como consecuencia de los perjuicios causados a tercero.*

12. *Así mismo, como consecuencia del accidente de tránsito, el núcleo familiar de mi poderdante compuesto por sus dos hijos, su esposa y su señora madre, han sufrido una serie de daños antijurídicos que deben ser reparados.*

13. *Mi poderdante después del accidente se le dificulta realizar una serie de actividades cotidianas como desplazarse, correr, jugar, sostener objetos pesados, lo cual genera perjuicios morales y fisiológicos.*

14. *La familia de mi poderdante ya no disfruta de los espacios y entorno familiar, pues el accidente transformó todo el entorno familiar, generando angustias inevitables que menguan el ser de la familia.*

La demanda fue admitida mediante auto del 3 de septiembre de 2018, en el que se ordenó darle a la misma el trámite de ley, notificando a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., y concediéndole el traslado respectivo, proveído en el que además se reconoció personería al apoderado judicial.

El 8 de octubre de 2018, CAMILO ANDRÉS RINCON JAIMES, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, recibiendo el traslado respectivo, dando contestación al líbelo dentro de la oportunidad legal por intermedio de apoderado judicial, en el que se opuso a las pretensiones de los demandantes mediante la excepción de mérito denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, y la oficiosa consagrada en el artículo 282 del C.G. del P., las que soportó afirmando que el señor PERTUZ TRIGOS como conductor de la motocicleta de placa No. KXQ-25A al llegar a la intercepción ubicada en la calle 3 con carrera 14, estaba en el deber de visualizar el automóvil conducido por RINCON JAIMES, pero que a pesar de ello, y encontrándose el vehículo casi en su totalidad al otro lado de la calle, lo impactó por no haber disminuido la velocidad pudiendo hacerlo, exponiéndose al peligro de conducir vehículos, dejando al azar su autoprotección.

El 19 de noviembre de 2018, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por intermedio de apoderado judicial, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, recibiendo el traslado respectivo, dando contestación a los hechos de la demanda, oponiéndose a sus pretensiones, presentando las excepciones de mérito denominadas: i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A; ii) INEXISTENCIA DE LA PRETENDIDA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., EN ATENCIÓN A LA AUSENCIA DE

COBERTURA DEL EVENTO POR NO TENER EL RAMO DE RESPONSABILIDAD CIVIL APROBADO; y iii) la oficiosa consagrada en el artículo 282 del C.G. del P.

Respecto a la primera excepción, la soportó aseverando que la legitimación en la causa para accionar o contradecir no era predicable frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., identificada con el NIT: 860.002.503-2, por cuanto no fue ésta quien expidió la póliza de responsabilidad civil que amparaba el vehículo de placas AKK-353, pues de la lectura de la caratula de dicha póliza se da cuenta que fue expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., sociedad independiente jurídica y administrativamente, identificada con NIT: 860.002.180-7. Así mismo, expresó que como demandada no se encuentra autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para la explotación en el ramo de la responsabilidad civil, la que sólo podía ser dada a las compañías de seguros generales, por lo que en tal sentido, no podía ser demandada en el proceso.
En cuanto a la segunda excepción, afirmó que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., no tenía obligación alguna en el proceso, de conformidad con el artículo 1072 del código de comercio, pues no comercializa el ramo de seguro de responsabilidad civil, por lo que no expidió la póliza de responsabilidad civil que amparó el vehículo de placa AKK-353, por no tener aprobado el producto de responsabilidad civil, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no siendo responsable, por no haber realizado riesgo alguno asegurado.

Las excepciones de mérito presentadas por los demandados fueron descorridas por los demandantes, quienes se opusieron a ellas, aseverando que tanto la culpa exclusiva de la víctima, como la falta de legitimación pasiva e inexistencia de la obligación en relación con la seguradora, carecían de fundamento.

En razón a lo anterior, el despacho mediante auto señaló fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la que fue realizada el 3 de febrero de 2020, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y señalándose el 20 de abril del mismo año a las 10:30 a.m., para la audiencia de instrucción, la cual sólo dio inicio el 26 de enero de 2021, y culminando el 19 de mayo de 2021, previo al decreto de pruebas de oficio, como el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor PERTUZ TRIGOS, y la documental relacionada con la póliza del vehículo AKK353 respecto al siniestro No. 12300057267 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., las cuales fueron recaudadas, escuchándose el testimonio de los peritos que elaboraron el dictamen, luego de lo cual se complementaron las alegaciones conclusivas de las partes, y se dio el sentido del fallo accediendo a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual deprecada, y señalando como probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

CONSIDERACIONES

Ante todo, se debe iniciar manifestando que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso declarativo que nos ocupa; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 28-6 del C.G. del P.; así mismo, que la demanda fue presentada de manera idónea, y que las partes, demandantes y demandados, poseen capacidad para comparecer a juicio, pues los señores LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, AURA ROSA TRIGOS, MARTHA BAYONA CARRILLO, y el menor JOLMAN SMITH PERTUZ SANCHEZ, representado por PERTUZ TRILLOS, en calidad de demandantes, afirman haber padecido daños por el hecho del accidente de tránsito ocurrido el 19 de septiembre de 2016, en el que fue víctima éste último; mientras que a CAMILO ANDRÉS RINCON JAIMES, y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., como demandados, se les endilga la calidad de conductor del vehículo de placas AKK-353, con el que se produjeron los daños a la víctima, y de la compañía

seguradora que mediante póliza amparaba los daños ocasionados por dicho vehículo, respectivamente, encontrándose así reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia, sin que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Ahora bien, se tiene claro que lo pretendido por los demandantes es la declaratoria mediante sentencia de la responsabilidad civil extracontractual del señor CAMILO ANDRÉS RINCON JAIMES y de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por los daños materiales e inmateriales sufridos con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 19 de septiembre de 2016, en la calle 3 con carrera 14 de Aguachica, Cesar, del que afirman fue producido cuando el señor LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS al desplazarse en la motocicleta de placa KXQ-25A, fue envestido por el vehículo automóvil de placa AKK-353, conducido por RINCON JAIMES.

De lo anterior, se deduce que la responsabilidad endilgada al demandado no es otra distinta a la que deviene por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de un vehículo automotor, por lo que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si los demandados son responsables de los daños ocasionados a los demandantes en razón al mencionado accidente de tránsito.

Para resolver dicho interrogante, el suscrito funcionario analizará las pruebas aportadas al líbelo a la luz de lo consagrado en nuestro código civil sobre la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad derivada de actividades peligrosas, así como la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia sobre la responsabilidad extracontractual por actividad peligrosa de conducción automotriz (Régimen, elementos, fundamentos normativos y disciplina jurisprudencial).

Sobre la responsabilidad extracontractual, se debe decir que se encuentra consagrada en el artículo 2341 del C.C., así: "*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido.*"

En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado, por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (*v.gr.* riesgo).

En cuanto a la responsabilidad en actividades peligrosas, el artículo 2356 ejusdem, estatuye: "*Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.*"

Sobre dicho tipo de responsabilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justica, en sentencia del 16 de septiembre de 2011, expediente 2005-00058-01, M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, expresó:

> "En torno a la precedente problemática, *"(…) la Corte de vieja data, por su potencialidad natural, intrínseca y en grado sumo dañina, sitúa la responsabilidad derivada de la conducción de automotores en la actividad peligrosa, regida no por el artículo 2341 del Código Civil sino por '[e]l artículo 2356 ibídem, que mal puede reputarse como repetición de aquél ni interpretarse en forma que sería absurda si a tanto equivaliese' (XLVI, pág. 215), y el cual, en sentido estricto '[e]xige, pues, tan sólo que el daño pueda imputarse (…) única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que enseguida pasa a imponer' (cas. civ. sentencia de 14 de marzo de 1938, XLVI, 211-217), por cuya 'letra y (…) espíritu (…) tan sólo se exige que el daño causado (…) pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva'"* (cas.civ. sentencias de 18 y 31 de mayo de 1938, XLVI, pp. 516 y 561).
>
> Empero, la responsabilidad por actividades peligrosas, comprende hipótesis diferenciales por su clase o tipo y puede estar además regulada por normas singulares, en atención a su naturaleza, contenido y proyección, como advirtió la jurisprudencia de esta Corporación, y reiteró más recientemente: *"[…] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquélla que '…aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia*

de daños,…' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '… debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315'" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01).

"Análogamente, fallos constitucionales, acentúan 'el carácter riesgoso del tránsito vehicular', los 'riesgos importantes' del transporte terrestre, la 'regulación rigurosa del tráfico automotor' (sentencia C-523 de 2003), la particular 'actividad de peligro' del tránsito automotriz 'rodeado de riesgos' por representar 'una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas' (sentencias T-258 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999), y generar 'riesgos' que imponen 'deberes de seguridad' (sentencia SU-1184 de 13 de noviembre de 2001). (….)

"De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares 'de especial alcance y aplicación' (cas.civ. sentencia de 22 de mayo de 2000, exp. 6264, CCLXIV, 2503). En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta 'que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás' (artículo 55, ejusdem), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, ibídem) y garantizar en todo tiempo las 'óptimas condiciones mecánicas y de seguridad' del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002).

> *"En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisible exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría." (cas.civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).*

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que los demandados presentaron como excepciones de mérito en contra de las pretensiones de los demandantes, las denominadas i) culpa exclusiva de la víctima; ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; y iii) inexistencia de la pretendida obligación a cargo de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en atención a la ausencia de cobertura del evento por no tener el ramo de responsabilidad civil aprobado; por lo que corresponde al suscrito funcionario no sólo determinar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste, y si también, si obró la conducta exclusiva de la víctima, y si se presenta la falta de legitimidad e inexistencia de la obligación respecto a la persona jurídica demandada, a fin de estructurar la responsabilidad civil que se le endilgada a los demandados, o la exoneración de responsabilidad que éstos predican.

Para ello, se hará remisión directa a la pruebas aportadas al líbelo, iniciando con las documentales, como: i) el certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A; ii) el certificado de registro civil de nacimiento de MARTHA CECILIA BAYONA CARRILLO; iii) la partida de nacimiento de LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS; iv) el registro civil de nacimiento a nombre de AURA ROSA TRIGOS; v) el registro civil de nacimiento de JOLMAN SMITH PERTUZ SANCHEZ; vi) el registro civil de nacimiento de MARÍA ALEJANDRA SANCHEZ BAYONA; vii) el registro civil de matrimonio de LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS y MARTHA CECILIA BAYONA CARRILLO; viii) el informe de policía de accidente de tránsito No. C-A00048856, del 19 de septiembre de 2016, suscrito por el patrullero JORGE

RPDRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y el subintendente JHOANY ARÉVALO RAMOS; ix) acta de conciliación del 25 de enero de 2017, expedida por la fiscalía 3 local de Aguachica, dentro del código único de investigación No. 200116001232201602037; x) copia de 5 desprendibles de pago expedidos por SEO URBANO S.A.S. E.S.P., a nombre de LUIS ALFREDO PERTUZ TRILLOS, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2016; xi) informes periciales de clínica forense No. UBAGCHC-DSCSR-00223-2017 del 28 de febrero de 2017, y UBAGCHC-DSCSR-00929-2016 del 21 de noviembre de 2016, practicados a LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, por el INML y CF UNIDAD BÁSICA AGUACHICA; xii) historias clínicas de evolución de especialistas, solicitud de exámenes, solicitud de procedimientos no quirúrgicos, indicaciones médicas, historia clínica de informe quirúrgico, epicrisis, consentimiento médico informado, e historia clínica de accidente de tránsito y/o trauma, expedidos por el Hospital Regional de Aguachica JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE, a nombre de LUIS ALFREDO PETUZ TRIGOS; xiii) epicrisis general, informe de laboratorio, y evolución de consulta externa ortopedia expedida por la CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S., a nombre de LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS; xiv) copia de la licencia de tránsito No. 10007185878, del vehículo clase motocicleta de placa KXQ25A, a nombre de MARTHA CECILIA BAYONA CARRILLO; xv) certificado de lesiones producto de accidente de tránsito expedido por el Hospital Regional de Aguachica JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE, a nombre de LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS; xvi) certificado de facturación de gastos hospitalarios expedido el 19 de octubre de 2016 por la CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S; xvii) informe especializado de imágenes diagnosticas expedido por el Hospital Regional de Aguachica JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE, a nombre de LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, xviii) oficio GNAU-155272017 del 15 de agosto de 2017, de respuesta a reclamación del vehículo de placa AKK353, respecto al siniestro No. 15300057267, dirigido a GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO, como apoderado de LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, suscrito por LUIS ALFREDO GÓMEZ de la gerencia nacional de automóviles de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A; xx) copia de la cédula de ciudadanía No. 18923471 a nombre de LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS; xxi) certificado de situación actual de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., generado el 1º de diciembre de 2018, por la Superintendencia Financiera de Colombia; xxii) certificado de situación actual de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A; xxiii) póliza de vehículos bolívar/particulares No. 1530261688202, expedida 23 de abril de

2016, por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., a nombre de NORQUI JOSÉ ARRIETA ORTEGA, respecto al vehículo de placa AKK353 modelo 2016, marca CHEVROLET SAIL MT 1400 4P AA; y xxiv) dictamen de calificación pérdida de capacidad laboral expedido el 24 de febrero de 2021, por la NUEVA EPS, a nombre de LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, de las cuales se puede extraer:

a. Que el 19 de septiembre de 2016, en la calle 3 con carrera 14 del municipio de Aguachica, Cesar, siéndolas 12:30 horas aproximadamente, la motocicleta marca Suziki, línea Best de placas KXQ25A, conducida por LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, colisionó con el vehículo automotor marca CHEVROLET, línea SAIL, de placa AKK353, conducido por CAMILO ANDRÉS RINCON JAIMES.

b. Que el vehículo de placa AKK353, conducido por CAMILO ANDRÉS RINCON JAIMES, se desplazaba por la carrera 14 de Aguachica, Cesar, mientras que la motocicleta de placa KXQ25A, conducida por LUIS ALFREDO PERUZ TRIGOS, se desplazaba por la calle 3 del precitado municipio.

c. Que el patrullero JORGE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y el subintendente JHOANY AREVALO RAMOS, elaboraron informe policial de accidente de tránsito, cuyo número es C-A000048856, en el que consignaron como hipótesis del accidente la No. 112 respecto al vehículo No.1 de placa AKK353, en el sentido de que omitió la señal de Pare.

d. Que producto de la colisión entre los vehículos tipo motocicleta de placa KXQ25A y el tipo automóvil de plata AKK353, el señor LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, fue trasladado hasta la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE, donde fue diagnosticado con trauma de muñeca y muslo izquierdo por lo que le fue practicado un RX fractura distal del radio y fractura conminuita de fémur izquierdo.

e. Que debido a las lesiones físicas producto del accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2016, el señor LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, fue trasladado hasta la CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S., de Valledupar, donde le fue practicada una reducción

abierta de fractura de fémur diafisiaria + curetaje óseo de fractura de fémur + osteosíntesis de radio distal.

f. Que al señor LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, le fueron practicadas pericias médico legales por parte del INML y CF UNIDAD BÁSICA AGUACHICA, el que concluyó que presentaba lesiones consistentes en el accidente de tránsito, por mecanismo traumático de lesión contundente, con incapacidad médico legal definitiva de 110 días, y secuelas médico legales de: i) deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; ii) perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; y iii) perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente.

g. Que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, mediante oficio GNAU-1552/2017 del 15 de agosto de 2017, dio respuesta negativa a la solicitud de reclamación del siniestro corrido el 19 de septiembre de 2016, respecto al vehículo de placa AKK353, elevada por el doctor GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO, como apoderado judicial de LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS.

h. Que el menor JOLMAN SMITH PERTUZ SANCHEZ, es hijo de los señores LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS y REY EDILSE SANCHEZ.

i. Que los señores LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS y la señora MARTHA CECILIA BAYONA CARRILLO, contrajeron matrimonio el 4 de octubre de 2014, teniendo la calidad de cónyuges.
j. Que la señora AURA ROSA TRIGOS, es madre de LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS.

k. Que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. también gira bajo la denominación de SEGUROS BOLIVAR S.A., identificándose con el NIT: 860002503-2

l. Que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se identifica con el NIT: 860002180-7.

m. Que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., expidió el 23 de abril de 2016, la póliza de vehículos No. 1530261688202, a nombre de NORQUI JOSÉ ARRIETA ORTEGA, respecto al vehículo de placa AKK353, marca CHEVROLET SAIL LTZ MT 1400CC 4P AA, modelo 2016.

n. Que el 24 de febrero de 2021, la NUEVA EPS, practicó dictamen pericial de calificación pérdida de capacidad laboral a LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, dándole un PCL del 22.20% por accidente de origen común, detallando una deformidad por acortamiento en la pierna izquierda, con pérdida de la fuerza de la pierna izquierda, con cicatriz quirúrgica en el muslo izquierdo lateral.

Así mismo, se cuenta con los interrogatorios practicados a los demandantes LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS y MARTHA BAYONA CARRILLO, en las que cuenta los hechos del accidente, así como las molestias en el hogar generadas por los daños físicos sufridos por PERTUZ TRIGOS a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 19 de septiembre de 2016. También se cuenta con el interrogatorio a los demandados, donde CAMILO ANDRES RINCON JAIMES, da cuenta de la señal de PARE ubicada en la carrera 14 por donde transitaba, la que afirma acató, y de la preferencia en la vía que tenía el señor PERTUZ TRIGOS; mientras que el representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., manifestó que no ha suscrito póliza alguna respecto al vehículo de placa AKK353, pues no le es posible éste tipo de responsabilidades por parte de su representada, y que ésta es completamente distinta a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por último, las testimoniales de los galenos LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y HECTOR HERNAN GUTIERRE G, de las que se puede extraer, que la primera dio su aval al dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado a LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, el 24 de febrero de 2021, en calidad de médico de salud ocupacional, y el último, fue el médico ponente de medicina del trabajo que elaboró el dictamen al demandante, que para la elaboración del dictamen se tuvo en cuenta la historia clínica del señor PERTUZ TRIGOS desde el año 2016 hasta el 2020, sin tener en cuenta otra documentación, la cual fue suministrada por la víctima, y que no se estimó necesaria una valoración presencial por las

condiciones de la pandemia, y porque era suficiente lo consignado por el médico tratante del demandante especialista en traumatología, lográndose un dictamen de pérdida de capacidad laboral del 22.20%, en el que sólo se tuvo en cuenta las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.

Lo anterior, permite determinar con notoria facilidad que tanto LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, como CAMILO ANDRÉS RINCON JAIMES, ejercían una actividad peligrosa, la cual no es otra distinta a la de la conducción, pues el primero, conducía el vehículo tipo motocicleta de placa KXQ-25A, y el último, el automóvil de placa AKK-353, los cuales colisionaron en la calle 3 con carrera 14 de Aguachica, Cesar; así mismo, que PERTUZ TRIGOS, como conductor de la precitada motocicleta, y con ocasión al choque, sufrió un daño físico que conllevó una pérdida de capacidad laboral del 22.20%, y a una incapacidad médico legal de 110 días.

Se tiene también, que la colisión de los rodantes obedeció a que el señor CAMILO ANDRÉS RINCON JAIMES, omitió hacer caso a la señal prioritaria de PARE, ubicada la carrera 14 con calle 3 de Aguachica, Cesar, tal como lo acreditó el informe policial de accidente de tránsito No. C-A000048856 del 19 de septiembre de 2016, suscrito por el patrullero JOSÉ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y el subintendente JHOANY ARÉVALO RAMOS, lo que da plena cuenta de la relación de causalidad entre la omisión y el daño sufrido por los demandantes, pues al no acatar la señal prioritaria de PARE, el prenombrado demandado continuó su marcha, embistiendo de manera violenta la motocicleta de placa KXQ25A, que transitaba por la calle 3, en la que se transportaba LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, quien sufrió serias lesiones físicas que concluyeron en pérdida de la capacidad laboral.

El anterior razonamiento no fue desvirtuado por los demandados, muy a pesar de haber presentado la excepción de mérito denominada culpa exclusiva de la víctima, la que se soportó aseverando que el demandante LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, como conductor de una motocicleta estaba en el deber de disminuir la velocidad al visualizar el automóvil conducido por RINCON JAIMES, pues estaba casi en su totalidad al otro lado de la calle, impactándolo por no haber disminuido la velocidad, pudiendo hacerlo; afirmaciones estas de las que debe decirse, se quedaron en simples excusas carentes de mérito suasorio, toda vez que no se aportó

prueba alguna que corroborase que el prenombrado demandante debía disminuir su velocidad, máxime, cuando éste tenía prelación en la vía; todo ello, muy a pesar de que de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P., era al demandado a quien le correspondía probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido en sus excepción, por lo que esta queda completamente desquebrajada por orfandad probatoria.

En conclusión, la falta de cuidado del señor CAMILO ANDRÉS RINCON JAIMES, al no acatar las señales de tránsito, dio origen a la colisión de los vehículos y con ello al daño padecido por los demandantes, pues de haber hecho caso a la referida señalización, habría detenido su marcha y no impactado el rodante en el que se transportaba el señor PERTUZ TRIGOS, lo que por sí permite estructurar de manera clara la responsabilidad extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas del demandado como conductor del vehículo clase automóvil que impactó la motocicleta conducida por el demandante.

Ahora bien, respecto a las excepciones de mérito propuestas por la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., específicamente, la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, resulta diáfano que la misma ha sido demostrada, pues con el certificado de existencia y representación legal aportado al líbelo, las certificaciones de la Superintendencia Financiera sobre la situación de la precitada compañía, y de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y la póliza de vehículos No. 1530261688202, expedida por ésta última a nombre de NORQUI JOSÉ ARRIETA ORTEGA, respecto al vehículo de placa AKK353, marca CHEVROLET SAIL, modelo 2016, no sólo se comprobó que la demandada es una personera jurídica completamente distinta a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., sino también que quien debía ser la llamada a responder por los daños ocasionados por el precitado vehículo, era ésta última, pues fue quien mediante contrato se obligó a responder civil y extracontractualmente por los daños a bienes o a terceros, muerte o

lesiones de 1, 2 o más personas, que ocasionare el referido rodante, en un monto de 1000 a 2000 SMMLV, razón más que suficiente para declararla como probada.

Superado lo anterior, el despacho procederá al examen de los daños reclamados; es así como frente al daño material en la modalidad de lucro cesante se liquidará en favor del demandante LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS 2 conceptos, el lucro cesante consolidado, correspondiente a la cantidad de dinero que el reclamante dejó de recibir desde el momento del accidente (19 de septiembre de 2016), hasta la fecha de la presentación de la demanda (30 de agosto de 2018), y el lucro cesante futuro, equivalente a la cantidad de dinero que aquel hubiere recibido desde la fecha de la presentación de la demanda (30 de agosto de 2018), hasta finalizar del período indemnizable.

Respecto al período indemnizable, se tomará en consideración que la incapacidad sufrida por el demandante es de carácter permanente, así mismo, su vida probable para la fecha del accidente. Para ello se tendrá en cuenta que al momento del accidente la condición de la víctima era la de hombre válido; en consecuencia, se toma la vida probable de las Tablas Superintendencia Financiera en la Resolución 0110 de 2014, por lo que al tener LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, para la fecha del accidente una edad de 45 años, su vida probable corresponde a 34.4 años (412,8 meses).

Como salario base para la liquidación se tomará la suma de $994.675, ello teniendo en cuenta que era lo devengado mensualmente como auxiliar de lavado de la empresa de ASEO URBANO S.AS. E.S.P., tal como lo acreditó mediante los desprendibles de pago visibles a folios 34 al 38 del expediente, monto que deberá ser actualizado previamente, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula de indexación:

$$VP = \frac{VA \times IPC\ final\ (abril\ de\ 2021)}{IPC\ inicial\ (septiembre\ de\ 2016)}$$

Donde:

VP = valor presente
VA = valor actualizado

Aplicada al caso, tenemos:

$$VP = \frac{\$994.675 \times 107,76}{92,68}$$

$$VP = \$1.156.519$$

Ahora aplicamos el porcentaje de incapacidad permanente de LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS del 22.20%, al ingreso base para la liquidación, de donde resulta: 22.20% de $1.156.519 = $256.747,21 siendo éste el valor de su renta actualizada.

Precisado lo anterior, se procede a calcular el lucro cesante consolidado o pasado para el prenombrado demandante, tomando el ingreso actualizado y aplicando una tasa de interés de 6% anual. (0.004867), así:

1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO:

1.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)n - 1}{i}$$

$$S = \$256.747,21 \times \frac{(1 + i)n - 1}{i}$$

Donde **n** corresponderá al número de meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la presentación de la demanda, es decir, **n** = 23 meses.

$$S = \$256.747,21 \times \frac{(1+0,004867)23 - 1}{0,004867}$$

$$S = \$256.747,21\ (228,6269934457) = \$58.697.970$$

Total del Lucro Cesante Pasado para LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS: $58.697.970

2. LUCRO CESANTE FUTURO:

2.1. LUCRO CESANTE FUTURO PARA LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS: se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)n - 1}{i(1 + i)n}$$

$$S = \$256.747,21 \times \frac{(1 + i)n - 1}{i(1 + i)n}$$

Donde **n** será igual al número de meses que componen el período indemnizable, menos el período del lucro cesante consolidado: 412,8 – 23, para un total de 389,8 meses.

$$S = \$256.747,21 \times \frac{(1+0,004867)389,8 - 1}{0,004867\ (1+0,004867)389,8}$$

S = $256.747,21 x 204.4702222468 = $52.497.159.

Total Lucro Cesante futuro de LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS LUIS: $52.947.159

En conclusión, el total de la indemnización por los daños materiales causados a LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, por lucro cesante, será el resultado de sumar el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro, es decir LCC: = $58.697.970 + LCF: $52.497.159 lo que corresponde a un total de: $111.195.129

En cuanto al daño emergente, consistente en la pérdida efectiva, pasada, presente o futura, de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima, debe decirse que no se probó de manera alguna los daños causados a la motocicleta de placa KXQ25A, propiedad de la demandante MARTHA CECILIA BAYONA CARRLLO, por lo que no habrá lugar al pago de dicho concepto, así como tampoco al de pérdida de capacidad laboral, pues en la demanda no se hizo referencia alguna a éste tipo de indemnización en el juramento estimatorio.

En cuanto al perjuicio inmaterial por concepto de daño moral, éste fue estimado por el procurador judicial de las demandantes en la suma de 100 SMMLV para cada uno de ellos; al respecto la Corte de tiempo atrás, ha dicho que:

> *"3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo 'de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso' (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del*

> *ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.*
>
> *"En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.*
>
> *"En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde.*
>
> *"Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador"* (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).

En el caso concreto, el apoderado judicial de los demandantes hizo referencia en sus pretensiones a la reparación del daño moral en caso de lesiones, la cual tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Por ello para su fijación se tomará como referente la liquidación del perjuicio moral en los eventos de lesiones, de conformidad con la sentencia del 28 de agosto

de 2014, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Concejo de Estado, referente a la reparación de los perjuicios inmateriales, expediente 31172, M.P. OLGA MELINA VALLE DE LA HOZ.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, en razón al accidente de tránsito sufrido por culpa del demandado, presentó una pérdida de capacidad laboral del 22.20%, comprobada, de conformidad con el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral elaborado por la NUEVA EPS, el cual no fue objetado, se le reconocerá por concepto de daño moral la suma de $36.341.040, equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto éste que también será reconocido por dicho concepto para cada uno de los miembros de su núcleo familiar, así: para AURA ROSA TRIGOS, $36.341.040, en calidad de madre; para JOLMAN SMITH PERTUZ SANCHEZ, $36.341.040, en calidad de hijo; y para MARTHA CECILIA BAYONA SANCHEZ, $36.341.040, en calidad de cónyuge.

Por último, respecto a la indemnización por daño a la vida de relación se debe decir que éste es reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, como se anotó en la sentencia de casación SC22036 de 19 de diciembre de 2017, considerándose como un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres

humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Igualmente, tiene dicho la Sala que es entendido como "*un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a 'disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad', que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles*" (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.° 2009-00114-01).

Ahora bien, para su tasación en el caso en estudio, se tiene claro mediante los dictámenes de medicina legal realizados por el INML y CF UNIDAD BÁSICA AGUACHICA, y el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la NUEVA EPS, ambos practicados a LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, que éste a consecuencia de la colisión con el vehículo conducido por CAMILO ANDRES RINCON JAIMES, sufrió fracturas en sus extremidades, viéndose afectada en mayor parte su pierna izquierda, la que tuvo que ser acortada, lo que a su vez conllevó a una deformidad física de carácter permanente con perturbación funcional del órgano de locomoción y del mencionado miembro, ambos de carácter permanente, impidiéndole con ello cargar pesos que antes estaba acostumbrado, y realizar actividades extenuantes, u otras que antes hacía sin dificultad, como lo es correr, saltar o bailar, para las cuales, a pesar de no tener que depender de ninguna persona, no las podrá ejecutar de manera natural a como lo hacía antes del accidente, y que nunca se recuperará, las cuales de manera obvia, afectan su calidad de vida, por la potísima razón de que antes no las tenía.

Siendo ello así, es decir, al tener presente que el señor LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, no podrá ejecutar actividades de locomoción en el

mismo nivel anterior al accidente de tránsito, y que se vio afectado en su capacidad laboral de modo parcial, resulta justo tasar el daño a la vida de relación en la suma de $36.341.040, equivalente a 40 SMMLV, teniendo en cuenta que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, debido a su naturaleza extrapatrimonial, la misma corresponde al juez, acorde con las circunstancias particulares del caso, monto que no será establecido en favor de AURA ROSA TRIGOS, JOLMAN SMITH PERTUZ SANCHEZ Y MARTHA CECILIA SANCHEZ CARILLO, toda vez que no se logró probar por ningún medio, el grado de afección o perjuicio por la mella en la locomoción y en la capacidad laboral de la víctima PERTUZ TRILLOS.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por el demandado CAMILO ANDRÉS RINCON JAIMES, a favor de los reclamantes, quien además será condenado en costas por oponerse a las pretensiones, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 4 SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA en favor de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., la excepción de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

SEGUNDO: DECLARAR CIVIL Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a CAMILO ANDRÉS RINCON JAIMES, de los perjuicios ocasionados a LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS, AURA ROSA TRIGOS, MARTHA CECILIA BAYONA CARRILLO, y al menor JOLMAN SMITH PERTUZ SANCHEZ, por el accidente de tránsito ocurrido el 19 de septiembre de 2016, en la calle 3 con carrera 14 del municipio de Aguachica, Cesar, en el que fue víctima PERTUZ TRIGOS.

TERCERO: CONDENAR a CAMILO ANDRÉS RINCÓN JAIMES, a pagar a favor de:

a. LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS las sumas de: i) CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M7L ($58.697.970) por lucro cesante consolidado; ii) CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L ($52.497.159) por lucro cesante futuro; iii) TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/L ($36.341.040), por daño moral; y iv) TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/L ($36.341.040) por daño a la vida en relación.

b. AURA ROSA TRIGOS, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/L ($36.341.040) por concepto de daño moral.

c. JOLMAN SMITH PERTUZ SANCHEZ, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/L ($36.341.040) por concepto de daño moral

d. MARTHA CECILIA BAYONA CARRILLO, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/L ($36.341.040) por concepto de daño moral.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir condena por daño a la vida de relación contra CAMILO ANDRÉS RINCON JAIMES, y a favor de AURA ROSA TRIGOS, MARTHA BAYONA CARRILLO y el menor JOLMAN SMITH PERTUZ SANCHEZ, por no encontrar acreditado el perjuicio.

QUINTO: CONDENAR en costas a CAMILO ANDRÉS RINCON JAIMES. Fíjense como agencias en derecho la suma de 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Liquídense las costas por secretaría.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia y liquidadas las costas, procédase por secretaría al archivo del expediente previa su anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

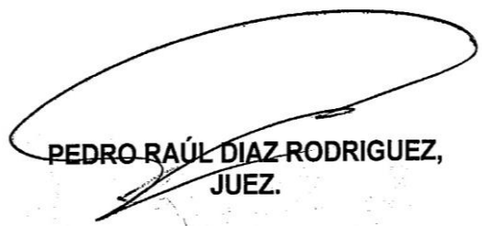

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 054_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria